



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1108-98-AA/TC
AREQUIPA
NATIVIDAD MIRANDA SARAVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Natividad Miranda Saravia contra la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ciento treinta y cuatro, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Natividad Miranda Saravia interpone demanda de Acción de Amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución N.º 22303-93, del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, expedida por la Gerencia Departamental Arequipa-División Regional de Pensiones, en la que se le deniega su pensión de jubilación en virtud del Decreto Ley N.º 25967. Alega que le corresponde su pensión de jubilación por tener las aportaciones suficientes y la edad que exige el Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que el Decreto Ley N.º 25967 le ha sido aplicado en forma retroactiva, perjudicándola, cuando a ella sólo se le debió aplicar el Decreto Ley N.º 19990, puesto que la cuestionada norma ha modificado los requisitos para acceder a una pensión, vulnerando su derecho constitucional a la Seguridad Social, a las prestaciones de pensiones, amenazando con ello el derecho a la vida y a la integridad física a que tiene derecho la demandante y su familia, previstos en los artículos 4º, 10º y 11º de la Constitución Política del Perú.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos y propone las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía previa.

El Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Arequipa, a fojas ciento siete, con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante cesó en sus actividades laborales el doce de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de mil novecientos ochenta y siete, encontrándose vigente el Decreto Ley N.º 19990, sin embargo, la entidad demandada procedió a resolver el caso de la demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, infringiendo los artículos 9º, 11º, 12º, 103º y 139º de la Constitución Política del Perú. Asimismo declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada.

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ciento treinta y cuatro, con fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, revoca la sentencia apelada y la declara improcedente, señalando que la demandante no ha cumplido con agotar las vías previas. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que la pretensión de la demandante es que a través de la presente Acción de Amparo, se deje sin efecto la Resolución N.º 22303-93 expedida por la Gerencia Departamental Arequipa-División Regional de Pensiones, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, y se otorgue a la demandante su pensión de jubilación con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
2. Que, de la Resolución N.º 22303-93, que obra en autos a fojas dos, aparece que la demandante cesó en su actividad laboral el doce de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Igualmente se advierte que, con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y dos, presentó su solicitud acogiéndose al régimen pensionario establecido por el mencionado Decreto Ley.
3. Que, no cabe invocar, para el presente caso, la excepción de caducidad, por cuanto se trata de un reclamo en materia pensionaria, donde los actos violatorios objeto de reclamo asumen carácter continuado, por lo que en tales circunstancias no rige el término contemplado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, sino lo dispuesto en la última parte del artículo 26º de la Ley N.º 25398.
4. Que, en el presente caso, por la naturaleza del derecho invocado, teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimentario y habiéndose ejecutado en forma inmediata, no es exigible el agotamiento de la vía previa, tal como lo prescribe el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.º 23506.
5. Que, conforme se ha expresado en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal considera que el estatuto legal, según el cual debe calcularse y otorgarse la pensión de la demandante, es el Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, tanto el nuevo sistema de cálculo de la pensión jubilatoria como los requisitos para acceder a la pensión de jubilación establecidos en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicarán sólo y únicamente a los asegurados que con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad a su vigencia, cumplan con los requisitos señalados en el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquéllos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado en el artículo 187º y Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979, vigente en la fecha de ocurridos los hechos y posteriormente reafirmado por el artículo 103º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993.

6. Que, al haberse resuelto la solicitud de la demandante aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967, se ha vulnerado el principio de irretroactividad de la norma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento treinta y cuatro, su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la sentencia apelada declaró improcedente la demanda; y reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable a la demandante la Resolución N.º 22303-93, de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, y ordena que la demandada cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL